

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.</b> Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional <a href="mailto:j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

Palmira (V), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Providencia: **SENTENCIA No. 160**

Proceso: EJECUTIVO

Radicado No.: 76-520-41-89-001-2017-00530-00.

Demandante: ISABEL BUENO GUEVARA

Demandado: LINA MARCELA GRACIANO GÓMEZ  
MAURICIO ALEJANDRO PÉREZ VELÁSQUEZ

Dentro del proceso Ejecutivo propuesto por ISABEL BUENO GUEVARA, en contra de LINA MARCELA GRACIANO GÓMEZ Y MAURICIO ALEJANDRO PÉREZ, se procede a dictar sentencia anticipada.

Para lo anterior, en la demanda se solicitó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados por los meses de FEBRERO A MAYO DE 2018, junto con la cláusula penal por incumplimiento y los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar.

En los hechos de la demanda se manifestó sucintamente:

- Que los ejecutados suscribieron en calidad de coarrendatarios un contrato de arrendamiento con el demandante, sobre un local comercial, el día 15 de febrero de 2016, sobre el cual adeudan a la fecha los cánones de los meses comprendidos entre febrero a mayo de 2018, así como por la correspondiente cláusula penal por incumplimiento y los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar.

### **RESPECTO AL TRÁMITE PROCESAL PODEMOS MANIFESTAR**

La demanda ejecutiva se presentó el día 22 de agosto de 2017, y por auto del 22 de agosto de 2017 se libró mandamiento de pago contra los ejecutados. Posteriormente, el día 08 de mayo del 2018 el ejecutado, LINA MARCELA GRACIANO GÓMEZ se notificó personalmente del referido auto, y el día 22 de junio de 2020 se notificó el otro ejecutado. Posteriormente, se pronunciaron sobre la demanda en el término legal oportuno.

Por último, mediante auto del 09 de septiembre de 2020 se pasó el proceso para dictar Sentencia anticipada y se decretaron las pruebas legal y oportunamente allegadas, previo traslado de las excepciones de fondo.

### **DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:**

Se recaudó como pruebas aportadas por las partes, las siguientes:

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.</b> Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional <a href="mailto:j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

**Documental (Pruebas aportadas por la parte demandante):**

- Contrato de arrendamiento aportado con la demanda.

**Documental (Pruebas aportadas por la parte demandada):**

- Pruebas documentales aportadas en la contestación y presentación de excepciones de mérito, obrantes desde el folio No. 125 al 163, los cuales están referenciados como metadatos en el índice electrónico del expediente digital.

**SANEAMIENTO:**

Es importante aclarar que ante el control de legalidad realizado conforme al art. 132 *ibidem*, en búsqueda de irregularidades o vicios de procedimiento, no se encontró existencia de nulidad alguna que lo perjudique.

**CONSIDERACIONES**

**PREMISA JURÍDICA**

1. Para los requisitos esenciales y naturales del título ejecutivo, será imperativo tener en cuenta el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dice:

**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de contra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señales la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

2. El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento, artículo que es pertinente, debido que lo cobrado en este proceso ejecutivo deviene de un contrato de arrendamiento.

**ARTICULO 1973. <DEFINICION DE ARRENDAMIENTO>**. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

3. Por su parte, sobre la procedencia de la cláusula penal, establecen los artículos 1592 y 1599 del Código Civil, lo siguiente:

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.</b> Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional <a href="mailto:j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

ARTICULO 1592. <DEFINICION DE CLAUSULA PENAL>. La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

**ARTICULO 1599. <EXIGIBILIDAD DE LA PENA>.** Habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio.

4. Se estudiará, de igual forma, lo correspondiente a la carga de la prueba en este tipo de procesos.

**ARTÍCULO 167.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)

### **EL CASO CONCRETO:**

Inicialmente, tenemos que la parte activa tiene legitimación para incoar el proceso ejecutivo de la referencia en contra de los ejecutados, pues exhibió contrato de arrendamiento del 15 de febrero de 2016, que cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., para erigirse como título ejecutivo.

Ahora bien, sea lo primero establecer que los codemandados no desconocen la suscripción del contrato de arrendamiento, por lo que su autenticidad además de predicarse según lo normado en el artículo 244 del Código General del Proceso, no fue discutida o tachada de falsa.

De las excepciones perentorias planteadas por la defensa, tenemos que se plantearon las denominadas “Incumplimiento de contrato, extinción de las obligaciones por resolución contractual del contrato de arrendamiento, indebida acumulación de proceso, cobro de lo no debido”. La defensa, además, argumentó múltiples daños en el inmueble y continuos trabajos que hacían cerrar el establecimiento, para justificar la ausencia de los pagos reclamados.

Sobre la probanza de las afirmaciones que eximieran de responsabilidad a los ejecutados y que acreditaran las excepciones de fondo, hemos de recordar que siguiendo la empresa procesal de la carga de la prueba, específicamente el inciso primero del artículo 167 del C.G.P., actualmente el proceso civil se informa por la clásica fórmula de la carga estática de la prueba, según la cual, corresponde a quien persigue la aplicación de un efecto jurídico, probar el supuesto de hecho dispuesto en el texto legal que lo consagra. Al ejecutante, en consecuencia, le corresponde acreditar el supuesto de hecho en que funda sus pretensiones, y al demandado probar el sustento fáctico de las excepciones, bajo la regla *reus excipiendo fit actor*.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.</b> Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional <a href="mailto:j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

Así, persiguiendo la parte ejecutada la declaratoria de las excepciones “Incumplimiento de contrato, extinción de las obligaciones por resolución contractual del contrato de arrendamiento, indebida acumulación de proceso y cobro de lo no debido”, es claro que el legislador le enrostra la carga de demostrar por lo menos la base fáctica sobre la que cimienta la defensa, en este caso, los incumplimientos contractuales por parte del ejecutante y la gravedad de los daños ocasionados en el inmueble que le impidieron ejecutar su actividad comercial en los periodos concretos alegados en la demanda, así como su debida reclamación.

En perjuicio de lo anterior, en el presente asunto la parte ejecutada no aportó prueba suficiente, como se verá a continuación, que fundamente el supuesto fáctico de sus excepciones, ni de su oposición a la prosperidad de la demanda. En efecto, fíjense que el fundamento central de la defensa consistió en unos presuntos daños que continuamente afectaron al local comercial, y más específicamente en los periodos cobrados en la demanda.

Para la probanza de ese dicho, aportó diverso material multimedia (fotografías, grabaciones y capturas de pantalla de conversaciones vía WhatsApp), con las que pretendió acreditar sus alegaciones. Sin embargo, conviene recordar que el mérito probatorio de estos elementos es bastante limitado, cuando no se acompañan al proceso otras pruebas que de forma directa representen los hechos alegados, como la confesión provocada con interrogatorio de parte, los testimonios, declaraciones de parte, etcétera. No se trata de un tema tarifario, pues el legislador no le otorga previamente el valor a un determinado elemento de prueba, pero sí se trata de una construcción jurisprudencial, en el marco de la búsqueda rigurosa de la verdad de los hechos, donde aquellos medios representativos que fácilmente pueden ser alterados deban sujetarse a reglas más estrictas de valoración.

Iniciando con el tema de las fotografías, la parte ejecutada se limitó a aportar capturas de escenarios donde se aprecia un inmueble con diversos problemas de estructura o con reparaciones en curso que invadían gran parte del espacio; sin embargo, olvidó darle contexto a las fotografías acreditando las condiciones de tiempo, modo y lugar en que aquellas fueron tomadas, dado que el caso contrario (una fotografía vista de forma individual como representación de un momento determinado), puede ser utilizada en múltiples eventos ajustándola al contexto que se requiera.

En suma, las fotografías al encasillarse en las denominadas pruebas documentales por representar o mostrar un hecho diferente, es claro que no son suficientes, por sí solas, para acreditar que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse. Como puede verse, se configura el típico caso de individualizar el contenido y el continente del medio probatorio, en este caso el contenido es un escenario correspondiente cuya imagen pudo ingresar al proceso, pero cuyo contexto deberá ser acreditada mediante otros elementos suasorios, y el continente es el documento, como instrumento que posibilita la aportación.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.</b> Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional <a href="mailto:j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

Esto es un tema pacífico en la jurisprudencia nacional, donde por ejemplo el Consejo de Estado en Sentencia 05001233100020030399301 (44494), Feb.15/18, de la Sección Tercera, manifestó que

Para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, agrega la Sala, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten.

De esa manera la simple aportación de las fotografías no es suficiente para demostrar los hechos que se pretenden representar, habida cuenta que, en este caso, no se cuenta con la prueba directa o indiciario acerca de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se tomaron dichos registros, para corroborar si se acompañan con lo argumentado a título de defensa. Siguiendo la misma línea, acudiendo a una valoración en conjunto para determinar si aumenta el valor probatorio de dichas fotografías, encuentra el Juzgado unas capturas o “pantallazos” de conversaciones vía WhatsApp, por ello, se pasará a analizar lo relacionado a la valoración de estos elementos.

Sobre el valor probatorio de los pantallazos o chat de WhatsApp, la Corte Constitucional al emprender su análisis en Sentencia T-043 de 2020, precisó, siguiendo a la doctrina Argentina, precisamente el texto de Gastón Bielli, “Prueba Electrónica: Incorporación, admisión y valoración de capturas de pantalla en el proceso de familia”, que su alcance se limita a ser valorado bajo las reglas de la prueba indiciaria, puesto que, si bien la aplicación WhatsApp es “un software multiplataforma de mensajería instantánea pues, además del envío de texto, permite la transmisión de imágenes, video y audio, así como la localización del usuario”, lo cual aporta en principio gran impacto en el debate probatorio, no debe desconocerse que, dada la informalidad de las mismas y las dudas que puedan existir en torno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido, su mérito suasorio se reduce al de la prueba indiciaria.

El indicio, como medio probatorio, debe valorarse conforme al ARTÍCULO 242, del C.G.P., según el cual, el Juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Fíjense, que el texto legal parte de un supuesto ineludible y es la pluralidad de indicios para estructurar adecuadamente el razonamiento probatorio, pues, la mención de valoración en conjunto excluye la individualidad de indicios como soporte de la decisión.

Siendo el indicio una prueba con una naturaleza especial, dado que, más que un elemento tangible o aprehensible en el proceso, es una construcción lógica que parte de un hecho probado, para, a través de un razonamiento lógico, deducir o inferir un hecho indicado, es apenas razonable que se exija su concordancia y convergencia con otros indicios o con el conjunto de pruebas recaudadas. En

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.</b> Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional <a href="mailto:j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

suma, el indicio analizado individualmente es incapaz de acreditar, en grados de probabilidad una determinada hipótesis planteada por las partes; no se discute su calidad de medio probatorio, en el sentido que, además de estar tipificado como tal en la Ley adjetiva civil, es una estructura lógica que sirve para esclarecer el tema de prueba, sin embargo, sí se discute su entidad para de forma individual corroborar hipótesis en grados de probabilidad.

De esa manera, los pantallazos de conversaciones de WhatsApp aportados en este proceso, donde se relatan algunos hechos sobre las construcciones o arreglos que se efectuaban en el inmueble, sin siquiera exponer la fecha exacta en que tuvieron lugar las conversaciones, solo serán analizadas como un indicio de la posible configuración de lo allí narrado, debiendo, como se dijo anteriormente, converger con otros indicios o elementos de prueba para adquirir relevancia y utilidad en la construcción del razonamiento probatorio.

Por otra parte, encontramos que los ejecutados aportaron un audio grabado sobre una presunta conversación con una persona acerca de hechos relativos a este proceso; sobre esto, el Juzgado ni siquiera se adentrará en el estudio de fondo de su contenido, comoquiera que, si bien fue objeto de decreto como prueba, lo cierto es que no es un medio probatorio que satisfaga los requisitos de legalidad y licitud que soportan el mérito de una prueba para ser valorada, habida cuenta que no se cuenta con la autorización expresa de la persona que fue grabado a fin de que fuese utilizada su voz como prueba en un trámite judicial, y además su contenido difícilmente puede ser determinado en el tiempo y lugar.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-233/07 ha mencionado que:

En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.

Y sobre su errada valoración en el proceso, ha concluido:

La Corte Constitucional ha dicho al respecto que si la prueba ilegal o inconstitucional es crucial para la adopción de la providencia judicial, esto es, si su incidencia en la decisión judicial es de tal magnitud que, de no haberse tenido en cuenta, el fallo racionalmente habría podido ser otro, el juez de tutela está obligado a anular el proceso por violación grave del debido proceso del afectado.

Bajo ese criterio jurisprudencial, así la prueba no haya sido debidamente excluida del proceso mediante auto previo a esta decisión, sí será excluida de la valoración y del acervo que soportará el razonamiento probatorio. Conviene recordar, que si bien algunos autores clásicos como Bentham o Sentís Melendo bajo visiones

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.</b> Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional <a href="mailto:j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

abolicionistas del derecho probatorio se han opuesto a las reglas de exclusión por considerarlas reglas contraepistémicas, como lo expone Ferrer Beltrán en su texto la prueba es libertad, pero no tanto: una teoría de la prueba cuasi-benthamiana (p.5), no debe perderse de vista que más que reglas que afectan la búsqueda de la verdad, las cláusulas de exclusión se vinculan al debido proceso y ubican la dignidad humana y los derechos fundamentales de los implicados como eje central y superior de la administración de justicia, por lo que el juicio ponderativo sencillamente se inclina en favor de un juicio justo, aunque sacrificando con más o menos intensidad la verdad de los hechos.

Por este argumento, hemos de retomar el estudio de la carga de la prueba, para entenderla como una institución jurídica que, en palabras del autor Abel Lluch, comporta una doble dimensión reglamentaria: i) en primer lugar, plantea una regla de conducta para las partes, indicándoles los hechos que deben acreditar; y, ii) establece una regla de juicio para el Juez, imponiéndole la forma de fallar en los eventos de incerteza probatoria.

La carga de la prueba no es un instrumento utilizable en toda valoración judicial de la prueba de los hechos, pues su utilidad práctica solo aparece en los casos de incerteza probatoria, es decir, cuando las pruebas aportadas son insuficientes para demostrar un hecho; en ese caso, el Juez no debe preguntarse ¿quién debía probar?, sino, ¿quién asume la responsabilidad por la falta de prueba de un determinado hecho? Para su respuesta, basta con remitirse nuevamente al argumento estructurado bajo el artículo 167 del Código de General del Proceso, para concluir que el riesgo de la falta de prueba sobre el incumplimiento del contrato o las imposibilidades materiales para su correcta ejecución, lo asume el ejecutado.

Aunque no pueden descartarse de plano las manifestaciones de la parte ejecutada, debe recordarse que, el proceso judicial entendido como un foro de conocimiento donde resalta la función epistémica relativa a la búsqueda de la verdad de los hechos, impone que se sigan una serie de estructuras que posibilitan la adopción de una decisión objetiva e intersubjetivamente controlable, como lo es la correcta aplicación de la carga de la prueba y la exigencia de un estándar de prueba para establecer un hecho como probado.

En conclusión, en este caso, se insiste, no se logró satisfacer el estándar impuesto al ejecutado para probar el fundamento de sus excepciones y, al configurarse un evento de orfandad absoluta de prueba, se aplican los efectos de la carga de la prueba como regla de juicio, imponiendo al ejecutado soportar una decisión contraria a sus intereses, esto es, seguir adelante con la presente ejecución, por la no prosperidad de sus excepciones, pues su defensa sin pruebas suficientes que la respalden, se reducen a simples proclamaciones retóricas sin capacidad de derruir la autenticidad y autonomía del título base de recaudo.

Y es que, bajo una teoría general del proceso, a las partes se les impone esencialmente las cargas de alegar, aportar o producir pruebas y persuadir, de allí que el respaldo probatorio de los argumentos se erija como un imperativo que

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.</b> Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional <a href="mailto:j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

beneficia a quien alega, pues en últimas, eludiendo el fin institucional del proceso, será quien se beneficie con la inaplicabilidad de los efectos jurídicos que lo perjudican, bajo la acreditación de un hecho extintivo, modificativo o impeditivo de las obligaciones demandadas. Es lógico concluir, entonces, que la carencia de este respaldo hace inviable el acogimiento de la defensa.

### **CONCLUSIÓN**

Así las cosas, y ante lo analizado anteriormente, esta dependencia judicial concluye que no prosperan las excepciones de la ejecutada, por lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de pago.

En razón al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, este Despacho condenará en costas a la parte ejecutada.

### **V. DECISION**

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (v), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: Declarar** no probadas las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada, conforme se indicó en las motivaciones que preceden.

**Segundo: Seguir** adelante con la presente ejecución, como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago.

**Tercero: Dejar el proceso** a disposición de las partes para que, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**Cuarto: Condenar** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría.

**Firmado Por:**

**EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**

**JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.</b> Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional <a href="mailto:j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

**DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c435e6b3c431a8bf8623d06b6bc5caddcebd893ce211b874453e988110136ecb**

Documento generado en 10/12/2020 04:38:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**